



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

NOTA A FALLO:

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

vs

EL “DERECHO AL OLVIDO”

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires

Fallo: “Denegri, Natalia Ruth c/ Google inc. s/derechos personalísimos: Acciones relacionadas”.

28 de Junio de 2022

Alumna: BLANCA NELI ARANGUEZ

Carrera: ABOGACÍA

Legajo: N° VABG77368

DNI:12338930

SAM: 026 –

Año: 2024

Profesor Tutor: HERNAN ALCIDES STELZER

SUMARIO: I- Introducción: Justificación de la Importancia del Fallo y Relevancia de su Análisis. II- Problema Jurídico. III- Premisa Fáctica. IV- Historia Procesal. V- Solución del Tribunal. VI- Análisis de la Ratio Decidendi. VII- Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales: Descripción y Análisis Conceptual. VIII- Consideraciones Finales. IX- Reflexión de la autora.

I- Introducción:

El vínculo que se forma entre el derecho a la información y los DESCAs, se deriva del derecho constitucional que es exigible y que ha cobrado relevancia en las democracias modernas y en una época en que se están comenzando a configurar los derechos de cuarta generación. El Dr. Javier Bustamante Donas en *“Hacia la Cuarta Generación de Derechos Humanos: Repensando la Condición Humana en la Sociedad Tecnológica”*, (2001), se refiere a una reformulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como una necesidad dada por el desarrollo y cambio social y las nuevas formas de organización de las sociedades ante el auge de los nuevos medios de la comunicación y la expresión, la aparición de nuevas necesidades humanas y sus consecuentes nuevos derechos, y las nuevas formas que cobran los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y también los derechos civiles y políticos en el ciberespacio: la cuarta generación de derechos humanos. Al mismo tiempo plantea una utilización inteligente de los medios y una utilización perversa con una afectación directa a derechos humanos en ese ciberespacio, que hace invisible al público las responsabilidades de esas acciones. El entorno que han creado las tecnologías de la información y la comunicación se ha convertido en un escenario donde la libertad de expresión libra su batalla por prevalecer.

Javier Pérez Royo en *Derecho a la Información* (1999), hace una consideración sobre el derecho a la información y plantea que la dimensión objetiva es el derecho a recibir información, relacionado con el principio constitucional de igualdad, se es titular del derecho como ciudadano pero su ejercicio es individual y es este ejercicio el que goza de tutela jurídica; en su faz subjetiva, como titulares del derecho somos todos iguales, en el ejercicio somos diferentes. El derecho a recibir información es un derecho reflejo del derecho a transmitirla. Royo hace referencia, también, a la

veracidad como condición necesaria, al interés general y a la importancia que tiene en la formación de la opinión pública, es decir, la información puede ser veraz e irrelevante, también la forma en que se transmite debe ser adecuada, dado que la formación de la opinión pública es el pilar que sostiene el derecho a la información, de vital importancia en el sistema político, por lo tanto la protección que el Derecho brinda es funcional, no es trascendente por los sujetos que transmiten la información, lo es por la función que cumple dicha información. Esta debe ser de interés general y su limitación estará en la consideración del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Cuando la información hace a la formación de la opinión pública, es relevante y el Derecho debe proteger su transmisión; la irrelevante, aunque sea veraz, no es información que importe al ejercicio del derecho de informar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha reconocido la protección de la vida privada, la honra y la reputación; Naciones Unidas también recomienda el resguardo de los datos y la privacidad en la era digital, sin embargo, frente al desarrollo tecnológico actual, la legislación existente resulta insuficiente y consecuentemente ha surgido el concepto del “derecho al olvido”.

Los casos más conocidos se dieron, el primero en España entre el Diario La Vanguardia y Google; el otro de la modelo cordobesa María Belén Rodríguez, que lleva a Google a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ambos en el año 2014.

A raíz de los casos que comenzaron a surgir, Google puso a disposición de los usuarios un formulario, a través del cual pueden solicitar que se desvincule su nombre de la información en cuestión, pero se reserva la potestad de acceder o no.

Frente al recurso legal del “derecho al olvido”, cuando se antepone el interés público es porque la persona posee un perfil y desempeño en la vida pública, que también colisiona con su derecho a la privacidad, pero es de interés para la opinión pública. Este derecho, es el que tiene el titular de un dato o información personal que desea suprimir o bloquear, porque afecta negativamente alguno de sus derechos fundamentales o porque se ha convertido en obsoleta o intrascendente en el transcurso del tiempo.

Cuando la información que se pretende borrar o bloquear tiene relevancia pública (interés público) colisionan el derecho a la información y el “derecho al olvido”.

## II- Problema Jurídico:

El fallo “Denegri, Natalia Ruth c/ Google inc. s/derechos personalísimos: Acciones relacionadas” , pone de relieve un problema de conflicto entre el “derecho al olvido” (no legislado en Argentina) y el derecho a la información. Respecto al primero, se presenta un problema de integración ante la laguna normativa, pero que puede derivarse de los derechos protegidos por los Artículos 19 y 33 de la Constitución Nacional.

La legislación es la fuente por excelencia del Derecho por lo que la existencia de las lagunas es un problema difícil de resolver, generalmente se deben a las inevitables imprevisiones del legislador ante el paso del tiempo y la velocidad de los avances científicos, técnicos, etc.; por otra parte el legislador reglamenta en lo general a los efectos de dar flexibilidad a la ley, dejando para el juez la tarea de determinar la aplicación de la norma a un caso concreto. Las lagunas se suplen con procedimientos de integración: la analogía, es decir casos similares previstos en otras leyes, también se recurre a los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina. La analogía es un recurso argumentativo que sirve para mostrar que una norma jurídica cubre nuevas situaciones. En este sentido es usado para llenar las lagunas en el derecho, si existieran. Es un argumento dependiente del criterio de coherencia normativa.

El derecho a la información garantizado por los Artículos 14 y 32 de la Constitución, protege la expresión en un sentido amplio, no solo material escrito, también la palabra oral, la exhibición de obras artísticas, técnicas, científicas, también incluye la libertad de prensa y la prohibición de censura previa, esto no excluye la responsabilidad posterior de lo que se publica, es decir la libertad de expresión no es un derecho absoluto, puede ser regulado razonablemente por las leyes. El derecho de informar puede entrar en colisión con otros derechos igualmente protegidos por la Ley Suprema, como sucede en este caso en consideración.

La cuestión planteada pone en debate si un derecho individual, como lo es el que tiene toda persona a salvaguardar su honor e intimidad, donde el concepto de intimidad no es solo los actos internos sino también su exteriorización -que no perjudiquen a un tercero-

(art. 19 CN), en este sentido, la protección de este derecho a dado lugar a conflictos con otros derechos, también protegidos, como lo es en este caso el derecho a la información, teniendo en cuenta la injerencia de los medios de comunicación en la vida de las personas, sean públicas o no.

La relevancia y el propósito de esta nota a fallo es que permite profundizar en el ámbito protegido por el Derecho: un derecho individual como “el derecho al olvido” y su prevalencia o no sobre un derecho colectivo fundamental en las democracias modernas, como el derecho a la información.

### III- Premisa Fáctica:

Natalia Ruth Denegri promueve una demanda a Google para lograr la supresión de sitios web a los que se accede con su nombre en el motor de búsqueda, referido a situaciones protagonizadas en canales de televisión en el marco del “caso Cópola” hace veinte años.

Su pretensión está basada en el denominado “derecho al olvido”, con jurisprudencia en Europa pero no se encuentra normado en Argentina, refiriendo que la información indicada es antigua, intrascendente, sin ninguna importancia periodística y que perjudica su vida profesional, social y familiar, afectando su imagen, prestigio y honor; que si bien fueron sucesos dentro del contexto del “caso Cópola”, proceso penal que acaparó la atención periodística y social de esa época, se trata de contenidos televisivos sin ninguna relevancia para el interés público, por lo tanto no afecta el derecho de la sociedad a la información, ni la libertad de prensa.

### IV- Historia Procesal:

El Juez de Primera Instancia admite parcialmente la pretensión ordenando, no la supresión de los contenidos, si no la vinculación del nombre de la actora con los motores de búsqueda tanto de Google como de Youtube. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de la Primera Instancia, agregando que si bien no existía norma regulatoria del invocado “derecho al olvido”, podía relacionarse con el derecho al honor y

la intimidad, protegidos por la Constitución Nacional y por analogía por la Ley del Habeas Data 25326, considerando aquél en sentido restrictivo. Señala también que los hechos en cuestión carecían de interés cultural, histórico, científico, etc., sin poner en discusión su veracidad, ni su relación con el señalado “caso Cópola”, de innegable interés público, sobre todo cuando lo que se hace es obstaculizar solamente la búsqueda de los sucesos referidos por la actora en la demanda, puntualizando que no está vulnerado su derecho a la intimidad desde el momento que ella se expuso voluntariamente y los contenidos fueron obtenidos lícitamente. Concluyó que la decisión adoptada en el caso no transgrede la libertad de prensa, ni el derecho a la información y considerando que la actora no había cometido delito alguno, podía requerir la misma protección que el ordenamiento brinda a deudores del pasado. Finalmente desestimó la queja de la demandada referida a la falta de individualización de los sitios a bloquear. Contra dicho pronunciamiento, Google dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación por arbitrariedad dio lugar a interposición de la queja, sosteniendo que la sentencia viola la libertad de expresión reconocida en el artículo 14 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Ley 26032 Servicio de Internet, en el Decreto 1279/1997 Telecomunicaciones y en la doctrina de la Corte Suprema en la materia, y permite una restricción absurda a su actividad por la difusión de contenidos lícitos, con sustento en el reclamo de un derecho no regulado por norma alguna. El Tribunal llama a una audiencia pública de carácter informativo en la que fueron escuchados el Procurador Fiscal, los Amigos del Tribunal y los letrados representantes de ambas partes. Finalmente, la Corte admite el recurso extraordinario federal por tratarse de la interpretación de normas contenidas en la Constitución Nacional y convenios internacionales con jerarquía constitucional. Concluyentemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación revoca la sentencia apelada y rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, Ley 48).

#### V- Solución del Tribunal.

En sentido concordante con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia

apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

En el punto 20) segundo párrafo se hace referencia al dictamen del Procurador Fiscal donde manifiesta que la protección de la privacidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público. En el punto 5) admite el recurso extraordinario ya que plantea agravios con relación a la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con la garantía de la libertad de expresión (art. 14, 32 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art.19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la impugnante fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

#### VI-Análisis de la Ratio Decidendi.

La cuestión en debate consiste en determinar si una persona que estuvo involucrada en una situación que tomó estado público y despertó el interés general, tiene el “derecho al olvido” que invoca, por el cual puede solicitar que se desvincule su nombre de los motores de búsqueda que llevan a determinados contenidos que la implican, alegando que habiendo transcurrido más de veinte años de los hechos en los que fue parte, en la actualidad carecen de importancia periodística o informativa. En la contraparte se encuentra la restricción del derecho a la libertad de expresión a través de la medida de desindexación que se solicita, derecho éste, considerado tanto en su faz individual como colectiva.

La Corte ha centrado su argumentación en las libertades que la Constitución Nacional garantiza, la importancia que tiene el respeto de lo establecido en la Carta Magna para el funcionamiento de una república democrática y la libertad de expresión en su doble faz, la individual de emitir o transmitir información y su faz colectiva de derecho social a la información es de gran relevancia dado que, sin su ejercicio la esencia de la democracia desaparecería, de modo tal que constituye un pilar fundamental para la autodeterminación colectiva, por la cual los individuos acuerdan la formación de la sociedad política. Este derecho incluye a internet como herramienta para acceder y transmitir información según la ley nacional n° 26032. La Corte destaca la importancia de los motores de búsqueda como

herramienta técnica para el acceso al contenido deseado, desempeñando un rol fundamental dentro de la libertad de expresión porque fortalecen el ejercicio de su dimensión social, también enfatiza la importancia de dicha libertad en el sistema constitucional argentino, por tanto, cualquier restricción o limitación, sanción o censura previa padece de presunción de inconstitucionalidad.

Respecto al “derecho al olvido” que la actora invoca, la Corte argumenta que los contenidos que la involucran corresponden a la cobertura mediática que tuvo el “caso Cópola”, que cobró una singular notoriedad y donde estuvieron comprendidas personalidades del deporte y de la vida pública, proceso penal que concluyó con la destitución y condena de un juez federal y funcionarios judiciales y policiales. Los acontecimientos referidos forman parte de la memoria colectiva, si se acepta que el paso del tiempo los torna irrelevantes o inaceptables, según los estándares actuales, se abre un oscuro resquicio donde la libertad de expresión estaría en riesgo.

La Corte concluye que ante este conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, esta goza de una protección más intensa cuando se trata de personas públicas y/o asuntos de interés público. La lesión del derecho al honor requiere la falta de veracidad de la información que se publica, de modo que autorizando la restricción que pretende la demandante se autorizaría también la restricción al ejercicio de otro derecho fundamental como la libertad de expresión.

Finalmente, el Tribunal no advierte fundamento constitucional ni legal que sustente la pretensión de la actora, no se han brindado argumentos suficientes que demuestren que una persona que fue y es figura pública tenga el derecho a limitar el acceso a información veraz y de interés público, que sobre ella circula en internet y resulte accesible al público de acuerdo a su propia discreción, restringiendo de este modo esa información a los aspectos que ella misma considera relevantes o, por el contrario, inapropiados a la auto percepción de su identidad actual.

VII- Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales: Descripción y Análisis Conceptual.

En el fallo considerado se cita jurisprudencia en el derecho comparado, el llamado “Caso Costeja”. La actora basa su demanda de “derecho al olvido” citando este caso, aludiendo que la información, si bien era real, la perjudicaba en su vida actual personal, profesional, laboral y familiar, por antigua, irrelevante e innecesaria, sin importancia informativa o periodística, razón por la cual pide la desvinculación de su nombre con los motores de búsqueda.

La Primera Instancia hace lugar a la demanda, decisión que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones, agregando que debía considerarse como una derivación del derecho al honor y acudir por analogía a la Ley del Hábeas Data (25326).

El “caso Costeja” cuya situación fáctica es diferente y se entiende, en principio, que para considerar un caso como precedente, los hechos del mismo deben ser similares a los hechos del caso en cuestión. Ante la falta de normativa en Argentina sobre el “derecho al olvido”, la Cámara Nacional de Apelaciones toma el “caso Costeja” mencionado por la actora en su demanda, al respecto Mancevich y Seré (2023) realizan un análisis crítico de la utilización del precedente europeo en la resolución del “caso Denegri”, mencionan que el uso de material jurídico extranjero se conoce como “préstamo de derecho” y distinguen dos maneras de hacerlo: un uso autoritativo que es “la aplicación del derecho foráneo cuando el juez debe o considera que debe, observar lo promulgado o decidido por otros Estados, haciendo de ese uso el argumento central y determinante de su decisión” (Mancevich y Seré, 2023), y el uso no autoritativo cuando el derecho internacional sirve a los efectos de la interpretación de la propia normativa, es decir, el uso debe serlo como *obiter dictum*. Estos préstamos de basan en la consideración de los principios generales y universales del derecho pero no se puede obviar que al ser éste una construcción social está determinado por componentes culturales, económicos, sociales, históricos, etc., por lo cual, el uso autoritativo es inconveniente.

Además, los autores mencionados resaltan las diferencias entre ambos casos, en cuanto a la naturaleza de la información, el paso del tiempo y el interés público. Por la naturaleza de la información en el “caso Costeja”, dicha información puede, claramente, perjudicar la vida laboral-comercial de la persona, en el “caso Denegri” son videos donde

se ve a la demandante en programas de televisión interactuando, de manera poco decorosa, con otras personas y estos videos no entrarían en la categoría de datos personales; en cuanto al paso del tiempo, en el caso europeo, después de dieciséis años, la información ya no era cierta porque el deudor había dejado de serlo, es decir era información desactualizada que ya no cumplía la función por la que se había recogido; en el caso que se está considerando, el transcurso del tiempo, veinte años, no convierte la información en desactualizada sino simplemente en antigua, pero sigue siendo ilustrativa del controvertido “caso Cópola”; finalmente, respecto al interés público, el señor Costeja era un ciudadano español que fue sujeto de embargo por deudas y que no tenía exposición pública, sucediendo lo contrario con la señora Denegri que se expuso y la condición pública que adquirió le valió la disminución de su protección.

Contrariamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene una consideración cautelosa del “caso Costeja” en el considerando 10, en relación con la importancia de la función de los motores de búsqueda en la difusión de la información facilitando el acceso de todos. Por otro lado cita jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el considerando 7, cuando ésta afirma que la libertad de expresión o derecho a la información constituye la condición necesaria para una sociedad democrática, siendo fundamental en la autodeterminación social, manifestando también que esa libertad no es absoluta, que se justifican las limitaciones previas en aras del interés del Estado (considerando 11); vuelve a citar la Corte norteamericana en el considerando 19, cuando afirma que una valoración subjetiva no debe llevar a asignar una responsabilidad legal a una situación determinada. Estas referencias, han sido utilizadas por el Supremo Tribunal como obiter dictum.

La Corte recurre a la propia jurisprudencia como precedentes para resolver la cuestión de los motores de búsqueda como sucedió en el “caso Rodríguez”, que a su vez tomó como antecedente en los casos “Gimbutas” y “Paquez” (considerandos 2 y 9). La primera diferencia de los casos “Rodríguez” y “Denegri” es que el primero fue resuelto por la CSJN y el segundo por la Cámara Nacional de Apelaciones; los hechos en el primero fue la exposición en internet del nombre y fotografías de la actora vinculados a sitios pornográficos o de tráfico sexual sin su consentimiento.

Como consecuencia del vacío legal existente por la falta de regulación sobre la información que circula en internet, se suceden conflictos entre este derecho de información y otros derechos enumerados y no enumerados en la Constitución Nacional. La Corte argumenta que los motores de búsqueda no son dueños de la información, son programas que, junto a los proveedores de servicios de internet, constituyen las herramientas que muestran los enlaces para acceder a determinados sitios, por lo tanto no tienen responsabilidad por contenidos de terceros ni se les puede asignar un rol de control sobre los mismos.

Borgarello et al. (2015) se refieren a la ajenidad como componente que traslada la responsabilidad de los buscadores, de manera que distribuye la carga procesal de la prueba, es decir, determinar quien escoge o modifica los contenidos, quien realiza la transmisión y quien selecciona los destinatarios; he aquí la importancia de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad por cada función: el servidor que brinda la conexión organiza también la dirección para determinadas personas, los buscadores determinan la prioridad de enlace, etc., es importante también para saber si la actividad de buscar o recibir y dar información se encuentra dentro del marco de la “doctrina Campillay”. La misma se refiere al factor de atribución de la responsabilidad, siendo los eximentes de tal responsabilidad, al producirse una lesión al honor, la intimidación, la integridad moral, etc. la asignación de la información a una fuente identificable y la transcripción de la misma debe ser igual a la de origen, esto permite conocer de dónde provino dicha información, siendo el medio de comunicación meramente un canal de transmisión; de todas maneras la Corte puede admitir una fuente anónima de manera que la persona damnificada no tiene a quien demandar por desconocer el autor de la información; otro eximente de la responsabilidad de los medios es la utilización del tiempo verbal potencial o dejar en reserva la identidad del origen de la información, la que debe ser transmitida de manera exacta, completa y objetiva.

La otra doctrina citada por el Alto Tribunal en el caso en cuestión, es la denominada “de la real malicia” que rige para los supuestos de la difusión maliciosa de información falsa o errónea. Galdós, J. (2017) detalla diferencias entre ambas doctrinas: en los supuestos de aplicación; los bienes jurídicos tutelados; el factor de atribución y el régimen de la prueba. La real malicia, según el bien jurídico tutelado, se aplica en los

supuestos de daño al honor, no así a la intimidad; por los sujetos y la materia aplica para figura pública y tema de interés público, actúa por los factores de atribución, no se aplica a casos de verdad o falsedad sino solo a información sobre los hechos, la prueba recae en el damnificado y el factor de atribución es la culpa grave o el dolo. La doctrina Campillay lo hace por causa de justificación, cuando la información es errónea el medio se exime de responsabilidad aludiendo a la fuente y recurriendo al tiempo potencial del verbo, si no se dan estas previsiones puede suceder que la persona involucrada sea pública, entonces se aplica la doctrina de la real malicia y el medio será responsable si difunde la información con conocimiento de su falsedad y si la persona no es pública el factor de atribución es la culpa; cuando la información es cierta no se aplican estas doctrinas dado que la valoración pasa por el interés público, si éste amerita la intromisión en la privacidad de la persona afectada.

En el caso en consideración los derechos fundamentales en pugna son la libertad de prensa o de expresión (derecho de información) y derechos personalísimos: la intimidad, privacidad, honor y reputación. En el primero se entiende como la libertad en cualquier tipo de expresión (cultural, política, económica, etc.), como derecho de dar y requerir información; por otro lado derechos personalísimos que hacen a la constitución misma de la persona humana. Al considerar la fuente normativa, ambos se reflejan en la Carta Magna, el primero expresamente y los otros pertenecen a los no enumerados, ocurre que ambos provienen de la misma norma por lo cual las autoridades jurisdiccionales aplican un criterio de ponderación que permite determinar el “peso abstracto” (Alexy R.,2007) de los derechos, porque puede ocurrir que uno de ellos tenga mayor importancia según la concepción social reinante; luego la Corte realiza una labor de interpretación de la situación fáctica, los hechos invocados y las pautas de naturaleza probatoria y procesal; según Alexy R.,(2007) cuando colisionan dos derechos o principios, la ponderación se resuelve en cada caso concreto de acuerdo a tres elementos: la ley de ponderación, -se trata de una estructura metodológica no de un criterio material-, la fórmula del peso y la carga de la argumentación.

Siguiendo la ley de ponderación mencionada y aplicándola al caso en estudio: primero, definir el grado de afectación de uno de los derechos en colisión, la libertad de

expresión (derecho de información); segundo, evaluar la importancia del derecho contrario, el derecho personalísimo (“derecho al olvido”); tercero, precisar si la protección del contrario justifica la no atención del otro (libertad de expresión). En el juicio de ponderación en el presente caso, la Corte Suprema recurre al marco teórico construido por la propia jurisprudencia, la jerarquía de la normativa vigente y el impacto que cada derecho tiene en una comunidad democrática.

Galdós J., (2017) citando a De Los Santos, se refiere a los factores que deben ser evaluados cuando entran en colisión estos derechos fundamentales: la naturaleza de la información relacionada a la privacidad, el status público o privado de la persona que reclama, el valor o el propósito de la información y distinguir entre interés público –lo relevante para el debate público-, y el interés del público –la observación social de cuestiones que se hacen públicas-

Basterra M.I. (2022) cita el concepto de “derecho al olvido” como “la facultad que tiene un sujeto de que no se traigan al presente hechos verídicos realizados en el pasado, deshonrosos o no, que no son conocidos socialmente en la actualidad, pero que al ser divulgados ocasionan un descrédito público”. Afirma también que no es nuevo porque se deriva de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición). A- derecho de acceder a información sobre sus datos personales. R- derecho de solicitar la rectificación de datos erróneos. C- derecho a solicitar la cancelación del uso de los datos. O- derecho a oponerse a un determinado tratamiento de los datos personales.

En el considerando 2 del fallo en estudio, la Corte menciona que la Cámara reconoce que no existe norma específica que regule el “derecho al olvido” por lo que debe examinarse como una derivación del derecho al honor o a la intimidad, como herramientas para hacerlo valer y acudir también por analogía a la ley del Hábeas Data. El derecho al honor es un derecho implícito del Art. 33 de la Constitución Nacional, la protección de la intimidad se encuentra en el Art. 19 El ámbito protegido por el derecho a la intimidad a dado lugar a variados conflictos con otros derechos jurídicamente protegidos como el derecho a la vida, a la integridad física, con el derecho a la información, como en éste caso, donde la protección de la intimidad está disminuida en la medida del conocimiento público

de la persona y de su situación; el último párrafo del artículo establece que las limitaciones, deberes o prohibiciones deben ser impuestos por la ley -principio de legalidad-. También el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Capítulo Responsabilidad Civil, tutela en el artículo 1770 la vida privada de las personas.

El hábeas data está regulado en el Art. 43 CN, tercer párrafo; la ley 25326 de Protección de los Datos Personales fija en su “art. 1º (Objeto). La presente ley tiene por objeto para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

Seguidamente se hace referencia al artículo 51 de Código Penal, que procura que la persona que ha sido condenada a una pena no sea estigmatizada por dicho antecedente, La actora hace mención de estas normas a los efectos de plantear que existe un “derecho al olvido” sobre información financiera y condenas penales. La Corte trae a su argumentación, reconociendo la protección que tiene el derecho al honor, el artículo 52 del Código Civil y Comercial de la Nación (considerando 16), se encuentra en el Capítulo 3: Derechos y Actos Personalísimos, que son los que recaen sobre ciertos aspectos de la personalidad para proteger su libre desenvolvimiento, El Alto Tribunal se refiere al derecho a la imagen en el considerando 22, citando el artículo 53 del CCyCN, que tutela que cualquier forma de registro o reproducción que sirva para identificar a la persona, requiere el consentimiento, que se infiere, puede ser expreso o tácito, también menciona la Ley 11723 de Propiedad Intelectual, en su artículo 31, que en el último párrafo, protege la libre publicación de la imagen cuando está relacionada con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

El Artículo 14 de la Constitución Nacional, referido por la Corte en el considerando 7, establece el derecho “de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y como todos los derechos reconocidos deben ser razonablemente regulados por “las leyes que reglamenten su ejercicio”.

#### VIII- Consideraciones Finales

El “derecho al olvido”, también llamado “derecho a ser olvidado” y el derecho a la información, ha puesto a las autoridades judiciales en la obligación de tener que resolver el conflicto entre estos derechos de rango constitucional, es función del Supremo Tribunal garantizarlos, estableciendo criterios que trascendieran el caso, sentando una muy importante jurisprudencia como el instrumento necesario para un justo equilibrio.

La decisión de la Corte Suprema deja en claro que, el derecho de acceso a la información y la libertad de expresión, se garantizan por sobre otro derecho humano fundamental como el derecho al honor y la reputación. Este fallo no es una decisión aislada, la argumentación sostenida está anticipada en otras sentencias y aquí reafirmada, recurrentemente se ha pronunciado a favor del valor superior de la libre expresión e información, reiterando sus antiguas decisiones.

Melchiori, F.A. (2023) sostiene que así como existe la prescripción, la caducidad y la perención de instancia, la limitación temporal de la injerencia de terceros en la vida de las personas, es un principio de justicia que no se puede eludir.

#### IX- Reflexión de la autora.

La Corte, reiteradamente hace alusión al carácter de figura pública de Denegri, el interés público de la información en cuestión y su participación voluntaria en espacios televisivos del momento, de nulo valor cultural o informativo, protagonista de hechos que pueden resultarle vergonzantes “de acuerdo a los estándares actuales”. La demandante se encontró involucrada, en el año 1996, en un escándalo que fue noticia trascendente, en ese momento era menor de edad, porque la mayoría a los 18 años comenzó a fines del año 2009, fue víctima y estuvo detenida en el marco de un caso “armado” por funcionarios judiciales y policiales; se hace referencia al consentimiento implícito de una menor para participar en un programa de televisión que, como dice la Corte, “de acuerdo a los estándares actuales”, se podría calificar como “violencia mediática”; hasta aquí, una desconocida, optando posteriormente por una carrera en los medios de comunicación, convirtiéndose a partir de ahí, en una persona conocida. En aquél momento, década del 90, no se podía prever la acelerada evolución de la tecnología que hoy posibilita la

permanencia definitiva y universal de todo tipo de contenidos en internet, en este contexto es dable evaluar el alcance y la validez del consentimiento.

Es pertinente señalar que el CCyCN en su Capítulo 3, Derechos y Actos Personalísimos, establece que la captación y reproducción de la imagen como dos estadios diferenciados, no está permitida si no media consentimiento del titular, este consentimiento no se presume y es libremente revocable.

El ordenamiento jurídico argentino tiene como centro y fin la dignidad de la persona, de hecho en Argentina existe una Ley de Identidad de Género, basada en el reconocimiento del derecho a repensar la concepción personal, social, cultural y legal del género de las personas, en el marco de la ampliación de derechos en una sociedad democrática y como logro de luchas sociales; las leyes que regulan el servicio penitenciario establecen que las cárceles deben estar diseñadas para propiciar la reinserción social de las personas que cumplieron su condena, garantía establecida en el artículo 18 CN; la Ley Micaela N° 27499/19, que obliga a los integrantes de los tres poderes del Estado a tomar decisiones desde una perspectiva de género; es decir, la mirada de la Corte hacia la persona de la demandante, relativa a “la auto percepción de su identidad actual”, se presenta como un tanto sesgada.

Bidart Campos G.J. (2022) expresa que la dignidad del hombre exige que se le dé la oportunidad de rectificar su vida, no es imposible que alguien que haya obrado mal deje de hacerlo, no es ético que se le niegue a la persona la oportunidad de enmienda, de cambio, de rectificación moral, tiene derecho a comenzar a vivir de otra manera, lo que alguien fue, no necesariamente lo tiene que seguir siendo el resto de su vida, el ser humano tiene la capacidad y la libertad para corregirse. Desde esta perspectiva, en el presente caso, se le ha negado a una mujer “el derecho al olvido y a la rehabilitación”, (Bidart Campos) pesa sobre ella una condena vitalicia por lo que fue o por lo que hizo.

Retomando el título del presente trabajo y el análisis realizado, se pretendió visibilizar la fragilidad del ejercicio de derechos humanos fundamentales en el marco de las modernas democracias constitucionales.

## Referencias

### Doctrina:

Alexy, R., & Pulido, C. B. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*.

Basterra, M. I. *El caso “Denegri”: una oportunidad para que la Corte Suprema de Justicia recepte el derecho al olvido* [en línea]. *El Derecho*. 15 de marzo de 2022. Suplemento Especial: El derecho al olvido ante la Corte Suprema. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/17484>

Bidart Campos, G. J. (2022). *¿ Derecho al olvido, o a la rehabilitación?*.

Borgarello, E. S., Cipolla, F., Koci, D., & Borgarello, M. (2015). *Buscadores de Internet frente a datos en la web: La Corte Suprema de Justicia de la Nación fija responsabilidades*. *Revista De La Facultad De Derecho*, 6(2), 233–258. Recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/23811>

Bustamante Donas J. (2001) *Hacia la Cuarta Generación de Derechos Humanos: Repensando la Condición Humana en la Sociedad Tecnológica*. *Revista iberoamericana de Ciencia*. 2001 - academia.edu (PDF ([d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net)))

Galdós, J. (2017). *La libertad de prensa, la intimidad y la tutela inhibitoria de expresión*. *Revista Jurídica La Ley*, (F), p.824.

Herrera, P. E. (2019). *La evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a partir de la adopción de la doctrina "Campillay"* (Bachelor's thesis).

<https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14746/Tardivo%20Maria%20Florenxia.pdf?sequence=1>

Lopresti R. P. (1996) *Constitución Argentina Comentada*. Buenos Aires, Unilat SRL.

Mancevich, D.; Seré, J. P. (2023). *“Denegri” desde su peor luz: la aplicación del precedente por parte de la Cámara*. *Omnia. Derecho y sociedad*, 6 (1), pp. 87-106

Melchiori, F. A. (2023). “*La postura de la Corte Suprema sobre el llamado ‘derecho al olvido’ en el caso Denegri: su carácter de herramienta para protección de ciertos derechos y la poca influencia que tiene el paso del tiempo sobre la licitud de la publicación*”. *Prudentia Iuris*, N. 96. pp. DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.96.2023.7>

Palacios, A. M., & Rueda, M. J. (2023). *Ley Micaela: Perspectiva de género en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas*. *Revista De Interés Público*, (8), 32–46. Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDIP/article/view/1495>

Pérez Royo J. (1999) *Derecho a la Información* - Boletín de la ANABAD, 1999 - idus.us.es (PDF ([idus.us.es](https://www.idus.us.es)))

### **Jurisprudencia:**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014) "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios".

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017) "'Gimbutas, Carolina Valeria cl Google Inc. si daños y perjuicios', y CIV 114474/2006/CSI 'Gimbutas, Carolina Valeria cl Google Inc. si hábeas data'".

### **Legislación:**

Ley 11723/1933. Propiedad intelectual. 30/09/1933. D.O. N°. 11799.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

Ley 25326/2000. Protección de los datos personales. 30/10/2000.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Ley 26032/2005. Servicio de internet. 16/06/2005.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/107145/norma.htm>

Ley 48/1863. Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. 14/09/1863.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Decreto 1279/1997. Telecomunicaciones. Libertad de expresión – Internet. 01/12/1997.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1279-1997-47583/texto>

Rombolá N.D.; Reboiras L.M. *Código Penal de la Nación Argentina. Comentarios y Jurisprudencia*. Buenos Aires. Ruy Díaz SAEIC.

De Zavalía R.L. (2017) *Código Civil y Comercial de la República Argentina*. Buenos Aires. Ruy Díaz.

Ley 26579 *Mayoría de Edad- Modificación*.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=161874>

Ley 27499 *Ley Micaela*.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=318666>